



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Sanguinetti, Esteban y otro s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino, en oportunidad de mantener el recurso del señor Fiscal General, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase la queja para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

VOTO DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON LUIS RENATO RABBI
-BALDI CABANILLAS

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y confirmó la absolución que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán dispuso en favor de César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani, acusado de encubrir, mediante la confección de un acta de deserción, la privación ilegal de la libertad del conscripto Alberto Agapito Ledo.

Contra esa decisión, el señor Fiscal General interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que el recurrente se agravia de que el tribunal casatorio convalidó un pronunciamiento que había valorado la prueba de manera parcial y fragmentaria, con prescindencia de un examen integral del cuadro probatorio; lo que tornaría arbitraria la decisión, dado que sus fundamentos resultarían aparentes y dogmáticos por apartarse de las constancias de la causa y omitir el tratamiento de argumentos conducentes para la adecuada solución del caso.

En lo sustancial, cuestiona que se haya inferido un estado de duda sobre la autoría del acta a partir de un informe aportado por la defensa —elaborado por un profesional que no reviste la calidad de perito calígrafo y producido sin control de las demás partes—, cuando el propio tribunal de juicio había denegado a ese Ministerio Público la realización de un peritaje.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Añade que el imputado reconoció públicamente haber firmado el documento —aunque luego lo negó en su declaración— y que no se hallaba controvertida su designación como instructor del sumario por la supuesta deserción; lo cual fue omitido en la sentencia.

Por otro lado, sostiene que calificar la confección del acta como una conducta neutral prescinde del contexto en que tuvo lugar. En efecto, el destacamento había sido movilizado a Tucumán para la denominada lucha contra la subversión y se hallaba acantonado en una escuela de la localidad de Monteros; Milani era uno de sus tres oficiales y estaba presente allí al momento del secuestro; y el soldado Ledo —considerado un objetivo del régimen por su actividad política— no llevó consigo sus pertenencias, dato que resultó notorio para todos los integrantes de la comisión.

En ese marco, concluye que el imputado, al labrar el acta, no pudo desconocer las circunstancias en las que aquel desapareció y, por ende, encubrió el delito del que Ledo fue víctima.

3º) Que si bien, por vía de principio, los agravios que conllevan el examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal son ajenos, como regla y por su naturaleza, al recurso extraordinario federal previsto en el artículo 14 de la ley 48, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio que también amparan al Ministerio Público Fiscal (Fallos: 338:1284; 345:123; 345:1150; 345:1160 y 348:1661, entre otros), exigiendo que las sentencias constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 321:1909 y 340:1283, entre otros).

Así, corresponde descalificar como acto jurisdiccional válido el pronunciamiento que se contradice con sus propios fundamentos, desconoce constancias obrantes en la causa y se aparta sin motivo valedero de la prueba decisiva para la justa solución del caso (Fallos: 327:361).

4º) Que, para resolver la presente queja, cabe tener presente que durante el debate se probó que el entonces subteniente Milani y el conscripto Ledo integraban el Batallón de Ingenieros de Construcciones 141 del Ejército Argentino, con asiento en la Provincia de La Rioja, y que, en mayo de 1976, fueron comisionados a la localidad de Monteros, Provincia de Tucumán, donde el contingente —compuesto por conscriptos; suboficiales, y solo tres oficiales: el capitán Esteban Sanguinetti y los subtenientes Milani y Ernesto Modesto Molina— quedó acantonado en las instalaciones de la escuela de comercio del lugar.

La noche del 17 de junio de 1976, Ledo fue retirado de su cama por personal de la fuerza, sin paradero cierto hasta diciembre de ese año, cuando habría sido visto por última vez, como detenido, en el Arsenal Miguel de Azcuénaga de San Miguel de Tucumán.

El tribunal de juicio tuvo asimismo por acreditado que Ledo no llevó consigo su equipo militar ni sus anteojos, de uso permanente e indispensables para él.

Días después, Sanguinetti dispuso el inicio de las actuaciones por desertión. En el acta resultante — fechada el 29 de junio de 1976 y atribuida por los acusadores a Milani como el instrumento que permitió el encubrimiento del secuestro de Ledo— se consignó que “el causante se fugó del vivac” la noche del 17 de junio, llevándose su equipo de campaña.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por otro lado, los jueces de juicio dieron por probado también que Ledo constituía un “objetivo a eliminar por su actividad política”, en razón de su condición de estudiante de Historia de la Universidad Nacional de Tucumán, de su trabajo social junto al obispo de La Rioja, Enrique Angelelli, y de su militancia en el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT).

5°) Que, como se verá, la duda por la que se fundó la absolución -confirmada por el *a quo*- prescinde de los hechos probados de la causa, valorados en su conjunto; omite argumentos conducentes para la solución del caso y se sostiene en un razonamiento que evidencia quiebres lógicos.

6°) Que, en primer lugar, la sentencia absolutoria concluyó que no existía certeza acerca de que Milani fuera el autor del acta de deserción de Ledo, pues de ese instrumento solo obraba una copia certificada con irregularidades, sobre la que no se había realizado un examen caligráfico conforme a las prescripciones del código procesal, y el único elemento incorporado a tal efecto era un informe técnico de la defensa que descartaba la correspondencia de la firma.

Sin embargo, como destaca el dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, el tribunal de juicio —y, luego, el revisor— omitió ponderar, frente a la versión del imputado, lo alegado por los acusadores en cuanto a que aquel había manifestado públicamente —en una nota periodística y al responder un cuestionario del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)— haber suscripto (por azar) el expediente de deserción de Ledo.

A ello se agrega que el propio imputado no fue categórico al negar su eventual intervención en el sumario, pues, si bien en el juicio desconoció la autoría del acta, admitió que “la pudo haber hecho”, al punto que la sentencia

consigna que “hizo muchas actas de deserción y que no excluye en forma absoluta que hubiera podido ser designado en tal carácter [instructor]” (cfr. págs. 38 y 95 de la sentencia del Tribunal Oral Federal de Tucumán).

Cabe añadir que el tribunal, pese a reputar la autenticidad del acta como una cuestión medular para su decisión, rechazó el peritaje caligráfico que el Ministerio Público Fiscal había solicitado durante el debate, por considerar precluida esa posibilidad; y, en cambio, admitió el informe de la defensa —producido sin control de las partes y objetado por los acusadores por la falta de idoneidad del profesional—, del que infirió una duda insuperable sobre la autoría del documento.

En ese marco, se prescindió de la norma procesal que habilita expresamente la producción de prueba durante el juicio no solo ante nuevos medios —como se sostuvo en el voto concurrente de la sentencia absolutoria—, sino también cuando los elementos ya conocidos “se hicieren indispensables” en esa etapa (artículo 388 del Código Procesal Penal de la Nación).

Es que no debe perderse de vista que el proceso penal tiene por fin el descubrimiento de la verdad objetiva o histórica, de modo que —dentro del estricto marco constitucional— ha de tutelarse el interés público que reclama su determinación en el juicio, por los altos valores que entraña (cfr. Fallos: 313:1305; 318:2518; 321:2947 y 323:929, con cita de “Stone v. Powell”, 428 U.S. 465 [1976]). De allí la necesidad de impedir que la búsqueda de la verdad se frustre por consideraciones rituales como las que allí se brindaron, que además prescindieron del supuesto contemplado en la norma.

Por lo demás, no puede sostenerse que el debido proceso y la defensa en juicio —que amparan tanto al acusador como al acusado (Fallos: 327:608; 331:2077 y 344:2765, entre otros)— quedaran suficientemente



Corte Suprema de Justicia de la Nación

resguardados en este punto con el contraexamen del criminalista ofrecido por la defensa. Ello es así porque, a la objetada idoneidad de ese profesional como perito calígrafo y a la falta de intervención de las restantes partes en la elaboración del informe, se sumó el impedimento a la fiscalía para producir una medida apta para controvertir esa prueba e incorporar al debate información conducente a esclarecer la duda que se juzgó decisiva para absolver a Milani por encubrimiento y falsedad ideológica.

7º) Que, por otra parte, la sentencia absolutoria sostuvo, como razonamiento alternativo, que, aun en la hipótesis de que Milani hubiera confeccionado el acta, no mediaban elementos —“ni siquiera indicios”— para inferir que conocía el hecho criminal del que fue víctima Ledo; de modo que se habría limitado a constatar la ausencia del soldado y a labrar el acta reglamentaria prevista para tales supuestos, comportamiento que reputó atípico por tratarse de una actuación neutral y sin sentido delictivo.

Ante todo, se advierte que la conducta atribuida a Milani no fue examinada dentro del contexto en que sí lo fue la de su consorte de causa Sanguinetti. En efecto, al pronunciarse sobre la responsabilidad de este último, el tribunal de juicio —y, en su revisión, el *a quo*— valoró el clima de persecución y violencia política imperante en el país hacia junio de 1976, y en especial la situación de la Provincia de Tucumán a raíz del denominado “Operativo Independencia”; pautas que, en cambio, quedaron al margen al apreciar la actuación imputada al entonces subteniente.

Ahora bien, más allá de que aquel marco contextual, considerado en abstracto, tampoco baste por sí solo para fundar responsabilidad penal, la cámara, al revisar la sentencia y convalidar el estado de duda sobre el conocimiento que el imputado tenía del hecho, prescindió del concreto escenario

en que se desarrolló el suceso juzgado, examen indispensable para determinar si la conducta del entonces subteniente revistió el alegado carácter neutral.

En efecto, sin desconocer la discusión existente en la dogmática penal en torno al tópico de las conductas neutrales y a la prohibición de regreso, media consenso en que, para que opere la exclusión de la imputación en estos supuestos, el sujeto no debe apartarse del rol que objetivamente le corresponde según la función o actividad reglamentada de que se trate (cfr. Silva Sánchez, J. M., “Informe sobre las discusiones” en Roxin, C., Jakobs, G., Schünemann, B., Frisch, W. y Köhler, M., “Sobre el estado de la teoría del delito”, Civitas, Madrid, 2000, págs. 202-207).

Esta Corte sostuvo en “Vigil” (Fallos: 323:3426) que quien, desde su rol profesional, asegura a un tercero la comisión o el provecho de un delito —en tanto su conducta no resulta independiente del plan delictivo ajeno— no obra en el marco de sus “legítimas funciones”, lo que borra toda apariencia de estereotipo y adecuación social y torna inadmisibles la invocada doctrina del *Regressverbot* (cfr. considerando 12).

De ahí que los roles no deban valorarse en abstracto, sino en las circunstancias concretas en que se asumen, dado que allí pueden perder su carácter inocuo; máxime cuando concurren especiales deberes de cuidado. Solo con ese análisis particular podría establecerse si la conducta desplegada se ajusta a una actuación estandarizada, propia de una profesión o actividad socialmente aceptada.

8º) Que, sobre la base de lo expuesto, al ceñir el análisis al papel en abstracto del oficial encargado de confeccionar un acta, el tribunal de juicio



Corte Suprema de Justicia de la Nación

absolvió sin atender a las circunstancias concretas en que esa actividad habría sido asumida por el acusado, ni a los deberes de garante derivados de la posición jurídica que ocupaba dentro de la estructura castrense.

En efecto, una conducta solo puede reputarse neutral cuando el aporte, considerado en sí mismo, conserva un sentido objetivamente lícito, esto es, no prohibido por el derecho. Tal carácter se pierde cuando la actividad se ejecuta en infracción de los deberes reglamentarios que le son propios, pues entonces el comportamiento deja de ser inocuo y pasa a portar un sentido delictivo que lo integra al hecho.

En el caso, la sentencia resta relevancia al acta de deserción —al reputarla un mero trámite burocrático— y soslaya que su efecto jurídico inmediato era “acreditar” la infracción militar (cfr. artículo 719 del derogado Código de Justicia Militar, según decreto-ley 7358/1963). Ello exigía que quien asumiera la tarea de instructor se interiorizara de las circunstancias de la ausencia del soldado —máxime en un contexto de violencia armada— a fin de descartar, antes de tener por probada la deserción, que aquella hubiera obedecido a otra causa.

Así, el acta —y la constatación funcional que conlleva— adquirió un sentido particular, asociado, en última instancia, con la lesión de bienes jurídicos fundamentales como la vida, la libertad y la integridad física del soldado; de modo que, lejos del carácter meramente formal que se le atribuyó en la sentencia, aquella se erigió en un instrumento de verdad sobre lo ocurrido.

En ese ámbito de incumbencia funcional, si bien el entonces subteniente Milani pudo no haber sido garante de la vida del soldado Ledo —como lo sostuvo el *a quo*—, sí lo era de la verdad y de la fe pública, en tanto le correspondía constatar lo efectivamente sucedido y consignarlo con fidelidad

en el acta; máxime frente a una desaparición rodeada de circunstancias cuando menos dudosas para quien ocupaba su posición.

9°) Que, en efecto, en el debate quedó acreditada la notoria militancia partidaria y estudiantil de Ledo, así como su disidencia política con el gobierno de *facto* que no pudo pasar inadvertida para la comisión militar, a punto tal que el *a quo* —al anular y reenviar lo resuelto respecto de Sanguinetti para que se revisara el grado de participación atribuido— recordó que a la época de los hechos la víctima había sido identificada públicamente en un diario local como “marxista”. Tales circunstancias explicarían el temor que, según los testigos, existía en su entorno afectivo por su traslado a la Provincia de Tucumán como conscripto.

A ello se suma el trato cotidiano entre los integrantes de la comisión, pues —más allá de si el imputado y la víctima pertenecían o no a distintas secciones— todos se hallaban acantonados en la escuela de comercio de Monteros, con solo tres oficiales a cargo, un comando común a las órdenes de Sanguinetti y casi un mes de permanencia simultánea hasta la fecha del hecho.

En tal sentido, cobra relevancia lo señalado por el propio imputado en cuanto a que “nunca jamás durmieron fuera de la escuela”, así como la estrecha relación entre subtenientes y soldados que, según la sentencia, él mismo destacó, “inter[viniendo] desde (...) el extravío de una manta hasta la desaparición de un arma” (cfr. pág. 32).

Sin embargo, la contradicción más patente del fallo reside en sostener, por un lado, que Ledo desapareció dejando todo su equipo —incluidos los anteojos, de uso permanente e indispensable—, y afirmar, por otro, que el acta de deserción solo presenta “defectos extrínsecos”; conclusión alcanzada sin

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

siquiera analizar textualmente su contenido, en la que —según el recurso fiscal— se consignó que el soldado “se fugó del vivac” llevándose sus elementos de campaña.

En este contexto —en el que el acta se apartó de lo realmente ocurrido— correspondía examinar si la conducta de quien instruyó el sumario fue inocua, esto es, si se ajustó a la verdad que debía garantizar según su incumbencia y el rol jurídico que cumplía; máxime cuando, como se dijo, aquella acreditaba la deserción y, con ello, presentaba la ausencia del soldado como fruto de una decisión voluntaria, no forzada.

En efecto, de la sola constatación de las circunstancias de la desaparición del soldado Ledo —unida a los antecedentes y condiciones personales que no podían pasar inadvertidos en esa comisión militar— el agente debió reparar en el dato notorio y sospechoso de que la víctima había dejado su equipo. De ahí que lo consignado en el acta —en el sentido de que “se fugó” llevándose sus cosas— o bien revela que quien la confeccionó no constató el hecho, en infracción a sus deberes reglamentarios, o bien que, habiéndolo constatado, asentó algo deliberadamente falso.

Por ello, no cabe concluir sin más —como lo hizo la sentencia absolutoria— que “no hay ni siquiera indicios” de que el imputado pudiera sospechar lo ocurrido, como tampoco que su conducta responda a la actividad genérica o estereotipada de “instruir un sumario” o “labrar un acta”. Tal conclusión, como se dijo, prescinde del contexto concreto en que esa actuación se asumió y del análisis sobre el cumplimiento de los deberes del funcionario de constatar el hecho y asentar la verdad en el documento que, en definitiva, selló la versión sobre la suerte del soldado Ledo.

10) Que, en tales condiciones, la duda sobre la que reposa la absolución no se sigue de los extremos efectivamente comprobados de la causa, apreciados en su conjunto, sino que se alcanza a partir de una valoración fragmentada y aislada de la prueba, con omisión de hechos relevantes para la decisión del caso.

En este sentido, la Corte ha señalado que el estado de duda acerca de la ocurrencia de los hechos no puede reposar en la pura subjetividad de los jueces, sino que debe derivarse de la evaluación racional y objetiva de las constancias del proceso (Fallos: 314:83; 315:495; 315:933 y 323:212, entre otros).

Ello, pues la fórmula “más allá de duda razonable” es, en sí misma, probabilística, de modo que no designa una duda meramente posible, como tampoco una extravagante o imaginaria, sino, cuando menos, una duda fundada en razón (Fallos: 345:140 y 348:474).

Tal recaudo, conforme lo explicado, no concurre en el caso, lo que impone descalificar la sentencia recurrida como acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.

Por todo ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase la queja para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS
FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1º) Que en la presente causa se investigó la desaparición forzada y homicidio de Alberto Agapito Ledo, soldado conscripto del Batallón de Ingenieros de Construcciones 141 de La Rioja, del Ejército Argentino. El batallón estaba radicado en Monteros, Provincia de Tucumán y estaba conformado por tres oficiales —el capitán Esteban Sanguinetti y los subtenientes César Milani y Ernesto Modestino Molina—, 18 suboficiales y 60 soldados conscriptos.

Según se dio por demostrado en la causa, el 17 de junio de 1976, Ledo fue sacado del campamento durante la madrugada por el encargado de la unidad, Capitán Sanguinetti, no regresando jamás en virtud de que, como se comprobó posteriormente, había sido víctima de desaparición forzada y homicidio. Al día siguiente, se les informó a los otros soldados que Ledo había escapado del campamento y personal militar se llevó la indumentaria, equipo y pertenencias personales del conscripto.

El 22 de junio de 1976, el capitán Sanguinetti dispuso el inicio de las actuaciones por deserción, designándose como oficial instructor al Subteniente César Milani. En dicho expediente se dio por acreditada la deserción de Ledo, en virtud de lo cual se ordenó su captura según lo establecido en el Código de Justicia Militar entonces vigente. En el expediente obra una copia certificada de una copia certificada del acta de deserción original en la que

constan firmas con las aclaraciones: “CÉSAR S. G. MILANI - Subt. - Of. actuante”, “ROBERTO LOTERO – Sarg Ay – Enc. Ca. Cons.”, y “ESTEBAN SANGUINETTI – Capitan – J. Ca. Ing. Cons.” (sic).

Sobre la base de su participación en el acta de deserción, se acusó a César Milani, “en su carácter de Sub-Teniente del Batallón de Ingenieros de Construcciones 141 del Ejército Argentino, [de] haber insertado declaraciones falsas en las actuaciones que se llevaron a cabo por la presunta deserción del soldado Alberto Agapito Ledo [...], perteneciente a la Compañía Comando y Servicio del Batallón de Ingenieros 141, presuntamente confeccionadas en la ciudad de Famaillá, Provincia de Tucumán, fechada el 29/06/1976 y de esa manera [haber omitido] denunciar la desaparición del soldado Ledo, estando obligado a hacerlo, incumpliendo sus deberes propios estipulados por el Reglamento Militar, y/o haber ayudado a eludir la investigación de la Autoridad al Capitán Esteban Sanguinetti, o bien a sustraerse de la acción de la justicia, respecto de la desaparición y/u homicidio de Alberto Agapito Ledo”. Dicho hecho fue calificado por los acusadores como encubrimiento y falsificación ideológica de un documento público (artículos 277 y 293 del Código Penal).

En su declaración indagatoria, Milani destacó que al momento de los hechos era un subteniente de 21 años, recibido el año anterior del colegio militar, que había llegado a la unidad dos meses antes de la supuesta deserción de Ledo y que en aquel momento “las [j]erarquías [m]ilitares [...] se respetaban mucho y había una gran distancia, por lo tanto no había trato más allá de lo formal para hacer comentario de ningún tipo, excepto de los temas militares”. Afirmó no recordar haber suscripto el acta de deserción de Ledo y desconoció la autenticidad de la firma insertada en el acta obrante en la causa. Explicó que “[e]l acta de deserción era un trámite absolutamente burocrático en el cual el jefe

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

de la compañía, transcurrido 5 días y 5 noches, le ordenaba a un personal sub alterno que confeccione el acta de deserción con la información que le proporcionaba el encargado de la compañía; este oficial o sub oficial sub alterno, era siempre alguien ajeno a la organización donde se encontraba el soldado desertor, siendo que el encargado de compañía informaba al oficial todas las circunstancias del caso, como ser los días que ya no estaba en su lugar, los elementos que faltaban o se había llevado y creo que nada más, luego se asentaban en una planilla, ya había un formato para hacer estas actas” (sic). También aclaró que “[n]o había ningún tipo de investigación de ninguna naturaleza sobre los hechos de [por qué] se producía la deserción, y esa acta de deserción era la primera hoja que daba inicio al expediente que luego [se] archivaba, salvo cuando aparecía nuevamente el soldado que se reactivaba el expediente”. Finalmente, manifestó desconocer personalmente a Ledo y sus antecedentes políticos y religiosos.

2º) Que el Tribunal Oral Federal de Tucumán condenó a Sanguinetti a la pena de 14 años de prisión, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas por considerarlo partícipe secundario de los delitos de privación ilegal de la libertad y homicidio agravado en perjuicio de Ledo. En cambio, el tribunal absolvió a Milani.

Destacó que no se hallaba controvertido que Milani y Ledo estaban en distintas compañías o secciones y que no se pudo acreditar que contaran con una relación entre sí.

Mencionó que en la causa solo obra una copia de la copia del original del acta de deserción de Ledo, por lo que “el último certificante nunca vio el original, si existió”. Al refutar un argumento de los acusadores, aclaró que la certificación del acta solamente da fe de que es igual a la que el certificante

tuvo a la vista, mas no de la autenticidad de las firmas insertadas en el documento.

Agregó que “el acta en cuestión presenta defectos extrínsecos”, en tanto hay errores de estilo por un mal uso de abreviaturas —contrario al uso general de la escritura según las reglas del Ejército— y un error en la fecha y horario de confección del acta (en tanto Milani recibió la orden de labrar la actuación por deserción el 29 de junio a las 18:00 horas, mientras que el acta de deserción está fechada ese mismo día a las 10:00 horas). En ese sentido, consideró que tales defectos “no acreditan la falsedad ideológica del acta en la medida en que al reflejar la deserción del soldado Ledo recoge un dato de la realidad (la ausencia de un conscripto en la subunidad), que no implica conocimiento de las circunstancias asociadas a su secuestro y desaparición, sino el cumplimiento de una conducta estereotipada respecto del rol de un oficial de baja graduación al que se le ha encomendado una tarea administrativa enmarcada en las prescripciones del Código de Justicia Militar”.

El tribunal de juicio destacó que las partes acusadoras le endilgaron a Milani la autoría del acta de deserción, hecho negado por la defensa. Reseñó que la única prueba producida para acreditar tal extremo —ofrecida oportunamente— es un informe del licenciado en criminalística y perito en documentología Héctor Daniel Fernández, quien al declarar en la audiencia de debate afirmó que únicamente había podido efectuar “un análisis extrínseco por contar solamente con una fotocopia”, que no permite analizar la velocidad y profundidad de la escritura. Asimismo, el tribunal destacó que en el informe se sostuvo que, comparando la firma del acta con las firmas indubitadas contemporáneas (tomadas del legajo del acusado), se “pudo determinar por lo burdo de la caligrafía que no era posible acreditar identidad caligráfica, puntos



Corte Suprema de Justicia de la Nación

característicos visibles de la identidad, que lo que se nota son algunas alteraciones, de temblor, que son indicio de falta de originalidad” y que “se trata de una imitación servil porque la falta de espontaneidad es un indicativo de una posible falsedad, una firma no armónica”, además de que “morfológicamente no es la firma de Milani”. Agregó que el autor del informe, al declarar en el juicio, aseveró que “esa falta de espontaneidad está expresada por los retoques, retomas, detenciones, trazos zigzagueantes, en contraposición de lo que debería ser un trazo firme, rápido, que caracteriza a una firma o r[ú]brica”.

Por otra parte, en la sentencia del Tribunal Oral Federal se afirmó que Milani, un “oficial de baja edad”, obedeció a una orden legal y que se comportó dentro de su rol profesional mediante el desempeño de un rol “absolutamente estandarizado” referido a la elaboración de un acta de deserción, lo que no lo transformaba en garante de la vida de un soldado de la compañía, que ni siquiera comandaba, que no pertenecía a su sección. Por ello, concluyó que no puede atribuírsele responsabilidad por el hecho ajeno referido al secuestro y homicidio de Ledo, lo que se encuentra prohibido por el artículo 18 de la Constitución Nacional, además de que la elaboración del acta “no guarda nexo causal con la violación de la norma de punición del ocultamiento de un secuestro y un homicidio, con la protección del bien jurídico vida”.

Por otro lado, señaló que “de ninguna manera se puede decir que por haber realizado supuestamente un acta de deserción, se ha probado que conoció y quiso encubrir un secuestro y un homicidio”, lo que exige demostrar “elementos objetivos que no se han dado ya que no ha habido infracción al deber de cuidado”.

Adicionó que a Milani “[n]o le cabe de ninguna manera la expresión ‘no pudo no conocer’” y que “no puede pretenderse razonablemente

que un oficial subalterno al que se le asigna un acta de deserción [...] debía conocer que se trata de un secuestro o un homicidio”. Explicó que “[e]l sumario de deserción no implica una labor de genuina investigación de un hecho criminal”, sino que se “parece al trámite de los tribunales cuando un imputado en libertad no comparece y se libra la orden de captura” en el sentido de que es una mera “operación de trámite, salvo que el juez ordene algunas medidas que surjan de sus conocimientos especiales o particulares, mas no de la práctica general”, además de que solo se investigaban los casos de infracciones graves. Así, afirmó que Milani “no tenía ningún motivo para representarse que la deserción de Ledo no era tal, sino un acto criminal de autoridades militares superiores”.

3°) Que, en cuanto interesa, la fiscalía dedujo recurso de casación contra la absolución de Milani, únicamente fundado en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, que fue rechazado por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.

Para así decidir, aseveró que le correspondía revisar ampliamente la sentencia, reseñó extensamente los fundamentos del tribunal oral y descartó que se tratara de una sentencia arbitraria, tal como había alegado la fiscalía. Sostuvo que en la sentencia del tribunal oral se “detalló de forma razonada cuáles fueron los distintos elementos de prueba que impidieron a los magistrados del tribunal oral tener por demostrada la configuración de los sucesos delictivos atribuidos por los acusadores a Milani con ajuste a las reglas de la lógica, la experiencia general y el recto entendimiento como base de la sana crítica racional”.

Agregó que los acusadores no habían “logrado refutar de manera fehaciente en sus presentaciones recursivas los fundamentos que condujeron a



Corte Suprema de Justicia de la Nación

adoptar un temperamento absolutorio de Milani ni tampoco han exteriorizado de manera concluyente cuáles serían los defectos de motivación de la sentencia cuestionada”, además de que los agravios presentados solo revelaban “un análisis parcializado de los elementos probatorios arrimados al proceso y una discrepancia valorativa con las conclusiones a las que arribó el tribunal de la instancia anterior, sin lograr demostrar la arbitrariedad de la absolución dictada respecto del imputado”. Consideró que los agravios eran “infundados” y “conjeturales” y que carecían de “entidad para conmover la conclusión a la que arriba el tribunal de la instancia anterior”.

Entendió que los fundamentos de la sentencia del tribunal oral brindaron “acabada respuesta a los cuestionamientos efectuados por los acusadores en sus alegatos, [...] que no alcanzan a evidenciar la configuración de una conducta de relevancia penal desplegada por el absuelto en los términos requeridos”. Ello por cuanto, según concluyó el tribunal oral, no se pudo determinar que Milani haya sido el autor del acta de deserción mencionada ni que, aun considerando al imputado el autor de dicha acta, hubiese incurrido en una conducta delictiva. En relación con la circunstancia de que Milani tenía 21 años al momento de los hechos, puso énfasis en que “no resultaba previsible que un joven oficial subalterno sea responsabilizado por los delitos aquí imputados cuando, al tiempo de los eventos juzgados en autos, no tenía ninguna referencia de algún hecho típicamente militar que hubiere generado un riesgo de muerte”.

4º) Que contra tal decisión el fiscal interpuso recurso extraordinario federal fundado en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, cuya denegatoria motivó la presentación del recurso directo bajo examen, que fue mantenido por el señor Procurador General de la Nación interino.

En primer lugar, afirma que el *a quo* hizo referencia a que las acusaciones fallaron en probar que Ledo habría sido asistente de Milani, lo que a su criterio resulta irrelevante en tanto “dicha situación no formó parte de la plataforma fáctica de la acusación fiscal”. Agregó que “esa situación en nada modifica la imputación respecto de Milani” en tanto “fue acusado de encubrir un hecho delictivo ejecutado por otros, y de haberlo hecho mediante la introducción —a sabiendas— de falsedades en el acta de deserción labrada con motivo de la desaparición de Ledo y por orden de su coimputado Sanguinetti”.

Luego argumenta que, incluso suponiendo que Milani no hubiese conocido a Ledo, “no caben dudas [...] de que en las circunstancias excepcionales que se vivían en el país al momento de los hechos, y particularmente en Tucumán, en la zona de operaciones donde estaba la comisión del Batallón de Ingenieros en Construcciones 141 de La Rioja, donde además Milani era uno de los tres oficiales a cargo de la comisión que fue a Tucumán, resulta imposible pensar que Milani no tuviera conocimiento de lo ocurrido con Ledo cuando labró el acta que encubrió su secuestro, y aun sabiéndolo realizó las falsedades que fueron necesarias para encubrir”.

En segundo lugar, se agravia de la omisión de ponderar “las falsedades que contiene el acta de deserción, por cuya confección Milani fue acusado”. Aduce que la información asentada en el acta, en cuanto concluyó que Ledo se había fugado con elementos de vestimenta del ejército, es totalmente falsa, lo que “se tuvo por acreditado en la sentencia, no solo por el testimonio de Dante Orihuela quien relató que Ledo fue sacado del vivac en un jeep por personal del Batallón de Ingenieros en Construcción 141 de La Rioja; sino que su propia madre recogió varias versiones de lo sucedido e incluso así lo denunció en la época de los hechos en diferentes instituciones”. También resalta



Corte Suprema de Justicia de la Nación

que, según los testigos, Ledo ni siquiera se había llevado sus anteojos. Concluye diciendo que, a los efectos de la acusación, no resulta relevante la validez de la orden a Milani de labrar el acta, sino las falsedades en ella contenidas.

Por otro lado, sostiene que la conducta de Milani no fue una mera “conducta neutra” en tanto no era común que se produjeran deserciones y por cuanto “[r]esulta evidente que el objetivo de la confección del acta era justamente encubrir el secuestro y posterior desaparición de Alberto Agapito Ledo”.

También relata que, ante el desconocimiento de Milani de la firma inserta en el acta de deserción de Ledo —que entiende que contradice lo dicho por el acusado en dos notas periodísticas previas a la declaración indagatoria—, solicitó que se realizara un peritaje caligráfico. Menciona que tal ofrecimiento de prueba fue rechazado por el tribunal de juicio y que su recurso de casación contra esa decisión fue rechazado por la Cámara Federal de Casación Penal por entender que el recurso no se dirigía contra una sentencia definitiva. Al respecto asevera que tal negativa fue relevante en la decisión de los jueces de la causa, quienes le otorgaron valor a un informe de un experto en criminalística presentado por la defensa que, a su criterio, no tiene calificaciones para realizar un peritaje de ese tenor. También destaca, en cuanto al citado informe, que no se cumplió con las formas previstas en el código de procedimientos para realizar un peritaje. Así entonces, alega que “la firma inserta no puede ser controvertida en la medida en que el Tribunal no permitió que se realizara un peritaje con la intervención de profesionales idóneos, designados por el Tribunal y con el control de peritos de parte”.

5º) Que el recurso es inadmisibile. Este Tribunal ha expresado en reiteradas oportunidades que, por regla, es propio de los jueces de la causa el

examen de las cuestiones de hecho y prueba, salvo que se demuestre un supuesto de arbitrariedad (Fallos: 311:340; 324:4123; 344:81, entre muchos otros), lo que no ocurre en el caso.

La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho y prueba en los que los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente. Tal doctrina tampoco permite abrir una tercera instancia para debatir temas no federales ni para la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que solo admite dicha apertura en los supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 311:1950; 324:3421; 344:2765). Se trata, en otros términos, de déficits de fundamentación especialmente severos y respecto de cuya existencia no debe haber duda. Las conclusiones de orden fáctico a las que hayan arribado los tribunales de la causa, más allá de su acierto o error y en tanto se encuentren dentro del ámbito de lo opinable, no resultan materia revisable en la instancia extraordinaria.

En ese marco, el recurrente discrepa centralmente de la unívoca valoración de los hechos y la prueba efectuada por el Tribunal Oral Federal de Tucumán, considerada razonable por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, mediante agravios que no constituyen una crítica fundada de la sentencia apelada sino una dogmática afirmación de la culpabilidad de Milani.

Así, el recurso del Ministerio Público no satisface el requisito de fundamentación autónoma previsto en el artículo 15 de la ley 48 y sus argumentos no logran alcanzar el estándar definido por este Tribunal para dar lugar a un supuesto de inequívoco carácter excepcional como es la arbitrariedad,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

con arreglo al cual se debe demostrar que el desacierto del pronunciamiento impugnado es tan grosero que aparece como algo intolerable dentro de una racional administración de justicia (Fallos: 327:5055; 333:1657).

6°) Que, en primer lugar, el Ministerio Público Fiscal afirma que es arbitraria la conclusión del *a quo* en cuanto sostuvo que no se acreditó que Milani hubiese firmado el documento y que, en consecuencia, deviene infundada su absolución.

Al respecto, resulta necesario resaltar que el fiscal no se agravia en esta instancia, con sustento en la violación del derecho de debido proceso del artículo 18 de la Constitución Nacional, de la denegación de la prueba —cuestión sobre la cual no corresponde a esta Corte abrir juicio en tanto la Cámara Federal de Casación Penal no se expidió sobre el punto y la recurrente no se agravia de ello—, sino por el hecho de que, en virtud de tal denegación, resulta arbitrario sostener que pueda existir un estado de duda sobre la autenticidad de la firma de Milani.

Este argumento es inatendible, pues el recurrente no ha demostrado la arbitrariedad de la conclusión del *a quo* relativa a que resultaba razonable sostener con base en el informe aportado por la defensa, como lo hizo el tribunal de juicio, que existía una duda sobre la autenticidad de las firmas en cuestión. En efecto, del citado informe elaborado por el licenciado Fernández se desprende que solo era posible efectuar “un análisis extrínseco por contar solamente con una fotocopia”, pero que, no obstante lo cual, se “pudo determinar por lo burdo de la caligrafía que no era posible acreditar identidad caligráfica”, que “se trata de una imitación servil porque la falta de espontaneidad es un indicativo de una posible falsedad, una firma no armónica” y que “morfológicamente no es la firma de Milani”.

Ante ello, el fiscal no fundó su convicción de que debía concluirse más allá de toda duda razonable que las firmas eran de Milani, en tanto no señala qué vicios o errores sustantivos concretos tendría el informe, es decir, por qué sería equivocado. Por el contrario, el recurrente se limitó a cuestionar las calificaciones profesionales del autor del informe por tratarse solamente de un experto en criminalística.

En este aspecto, el recurrente omite totalmente dar cuenta de lo afirmado por el Tribunal Oral Federal en cuanto a que el licenciado en criminalística Fernández afirmó “que el primer título es para hacer pericias en todas las áreas de la criminalística, incluida la documentología[,] pero que además él había hecho la especialización [en documentología], aclarando que no era calígrafo”, que “trabajó en la policía de la provincia de Buenos Aires y la Universidad Católica de la Plata” y que “de acuerdo a la técnica de la documentología podía hacer un informe sobre la falsedad de una firma, ya que la caligrafía es una técnica distinta a la documentología y que las dos pueden arribar a la verdad”. Esta omisión basta para concluir que el recurso carece de fundamentación autónoma en tanto no explicitó un dato relevante de la decisión apelada.

Por otro lado, el agravio del Ministerio Público Fiscal, en tanto sostiene que no podía cuestionarse la autenticidad de la firma atribuida a Milani porque el tribunal había denegado la producción de cierta prueba, asume que el déficit probatorio de la acusación puede perjudicar al imputado. Ello sencillamente implicaría la inversión de la carga probatoria, lo que es contrario a la regla según la cual la acusación tiene la carga de demostrar la culpabilidad de una persona por un delito más allá de toda duda razonable (Fallos: 295:782; 317:845; 321:3630; 324:4039 y, *a contrario sensu*, arg. Fallos: 345:140;



Corte Suprema de Justicia de la Nación

348:474) y el consecuente deber del tribunal de absolver al imputado cuando no se satisface ese estándar probatorio, dado que el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis de la acusación (Fallos: 213:269; 287:212; 329:5628; 329:6019; 339:1493; 342:2319). Esta solución constituye un imperativo tanto legal (artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación) como constitucional, en virtud de la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución (Fallos: 339:1493; 342:2319; 343:2280, entre muchos otros).

Por lo demás, el recurrente tampoco demuestra por qué existiría una contradicción entre el desconocimiento de Milani de la autenticidad de las firmas insertas en el acta de deserción y sus declaraciones periodísticas previas en las que, según se afirma, habría reconocido que suscribió actas de deserción. Ello es así por cuanto la fiscalía introduce este agravio pero no lo fundamenta debidamente pues ni siquiera menciona si estas declaraciones periodísticas fueron ofrecidas y producidas en el expediente como prueba, además de que tampoco explica si esas declaraciones se refirieron al acta de deserción que obra agregada en esta causa.

7°) Que incluso de considerarse, por hipótesis, que Milani suscribió el acta de deserción de Ledo, el Ministerio Público Fiscal no logró demostrar la arbitrariedad de la conclusión de la Cámara Federal de Casación Penal referida a que no se había demostrado la irrazonabilidad del fundamento subsidiario del tribunal oral relativo a que no se había probado que Milani hubiera consignado información falsa (es decir, que Ledo desertó) a sabiendas de su falsedad y a que esa conducta fue ajustada a un rol neutral, por lo cual el imputado no se constituyó como “garante de la vida” de la víctima.

El recurso extraordinario presentado por el fiscal alega que Milani no podía ignorar la falsedad de los datos consignados en el acta de deserción. Para fundar tal argumento, el fiscal general recurrió a conjeturas basadas en la cantidad de oficiales en el batallón, al contexto de lucha antsubversiva en la Provincia de Tucumán desde 1975 y a las evidencias que surgieron en esta causa respecto de la inexactitud de los datos consignados (por cuanto se comprobó que Ledo no desertó, sino que fue víctima de desaparición forzada de personas y homicidio). Pero nada de lo dicho cuenta como una prueba directa o indirecta que permita concluir más allá de toda duda razonable que Milani supo fehacientemente que Ledo no se había fugado, sino que había sido ilegalmente privado de su libertad.

En efecto, no hay indicios de que Milani hubiese debido saber que el soldado ausente tenía una afección de la vista y que nunca se habría escapado sin sus anteojos, ni que conociera los antecedentes personales e ideológicos de Ledo. Es de recordar que la fiscalía no cuestiona que Milani y Ledo no tenían relación entre sí. Tampoco citó ninguna declaración que dé cuenta de que Milani hubiese estado al tanto de las denuncias de la madre de Ledo, ni se explica si estas denuncias fueron presentadas con anterioridad a la elaboración del acta de deserción. Finalmente, en el acta de deserción se dejó constancia de la ausencia de ciertos elementos del Ejército, incluyendo una muda de ropa, y no surge del recurso extraordinario la necesaria contradicción entre tal circunstancia y el hecho de que se hubiese entregado ropa de Ledo a su madre, en tanto no se consignó cuántos elementos de vestimenta poseía el soldado.

Por otro lado, dado que Milani ni siquiera fue acusado de participar de la privación ilegal de la libertad y homicidio de Ledo y que no se demostró que hubiese estado al tanto del crimen, ni de ninguna otra

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

circunstancia o hecho militar que hubiese generado la presunción de que peligraba la vida de Ledo, el fiscal no explica por qué razón cabría atribuirle transitivamente una suerte de responsabilidad vicaria a Milani en el plan criminal como encubridor por el hecho de haber cumplido con la obligación legal de efectuar un trámite consistente en elaborar un acta constatando un dato de la realidad —la ausencia de un soldado por cinco días— y concluyendo en que había desertado, incluso a pesar de que luego tal conclusión se hubiese evidenciado como equivocada.

El recurrente tampoco se hace cargo de que Milani, tal como lo afirmó el Tribunal Oral en su decisión, si bien era oficial del Ejército, ostentaba el cargo más bajo —subteniente—, tenía 21 años de edad al momento de los hechos y se había incorporado a la unidad solamente dos meses antes de la desaparición de Ledo, además de que no consta que haya participado de actividades de inteligencia, por lo que no se podía concluir —sin pruebas— que compartía con un capitán del Ejército la información sobre la comisión de delitos ordenados por los altos mandos militares. Tampoco explica el recurrente por qué sería arbitraria la afirmación de los jueces inferiores en cuanto a que la elaboración del acta era una mera “operación de trámite”, que “no implica una labor de genuina investigación de un hecho criminal”, por lo que “no sólo no puede atribuirse dolo, sino tampoco imprudencia, porque no habría racionalidad en una exigencia de representación con esos alcances”, además de que “[n]o había razones normativas para exigirle una determinada representación y ello se constata fácticamente en este caso”. Entonces, la circunstancia de que Ledo y Milani no hubiesen tenido relación entre sí en atención a que no pertenecían ni a la misma sección ni unidad (cuestión consentida por el fiscal) y la escasa jerarquía y edad del acusado, constituyen serios indicios de la razonabilidad de

la duda sobre el desconocimiento de las circunstancias delictivas de su desaparición, razonamiento que no se evidenció como arbitrario en el recurso extraordinario.

El horrible crimen contra Ledo ocurrió en el marco de la represión ilegal, pero no todo lo ocurrido entonces es el producto del obrar de todos los hombres de armas. La concreta participación de cada imputado en los delitos juzgados debe ser demostrada en cada causa más allá de toda duda razonable. Esta es un deber ineludible de una administración de justicia que respeta las restricciones que imponen las garantías consagradas en la Constitución Nacional.

A los fines de una sentencia condenatoria penal, no cabe suponer que, por el mero hecho de estar en un lugar donde se cometieron delitos, un oficial participó de ellos o los encubrió. Las afirmaciones genéricas —tales como que Milani “no pudo no saber” o “no podía ignorar” el acaecimiento de un delito sin explicar concretamente qué pruebas demuestran su conocimiento sobre el crimen cometido en perjuicio de Ledo; o que la mera sustanciación del sumario de deserción, legalmente obligatoria, constituyó en este caso concreto una maniobra dirigida al encubrimiento del crimen—, importan saltos argumentativos inaceptables para fundar un recurso extraordinario basado en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

Así entonces, incluso si se aceptara *ad arguendum*, tal como lo hizo el Tribunal Oral Federal, que Milani firmó el acta de deserción de Ledo obrante en la causa, en atención a que no se demostró que Milani hubiese conocido que los datos consignados en el acta de deserción eran erróneos, tampoco resulta arbitraria la conclusión de los jueces del Tribunal Oral Federal, considerada razonable por la Cámara Federal de Casación Penal, referida a que la conducta del acusado fue neutra. La fiscalía no adujo ni explicó por qué,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

según las normas vigentes, esa práctica habría sido ilegal ni por qué la omisión de haber interrogado personalmente a todos los miembros del batallón para recabar información sobre el desertor habría importado un incumplimiento funcional en el marco concreto en el que se desarrolló la conducta.

Por último, incluso suponiendo que el Ministerio Público Fiscal hubiese invocado que la conducta de Milani no fue neutra por apartarse del artículo 719 del Código de Justicia Militar —norma que regula la sanción militar por deserción, ponderada en el voto concurrente del conjuerz Rabbi-Baldi Cabanillas—, debió explicar por qué esa norma disciplinaria —que establece cómo constatar la infracción de deserción y las circunstancias pertinentes para la graduación de la sanción— requiere la realización de una investigación exhaustiva sobre las circunstancias de la ausencia. Al respecto, cabe destacar que el artículo 719 del Código de Justicia Militar y la Reglamentación de Justicia Militar entonces vigentes establecían tres procedimientos diferentes según la gravedad de la infracción de deserción: actas (deserción simple), informaciones (deserción calificada) o sumarios (tres o más deserciones).

Nada se dice en el recurso extraordinario federal respecto de por qué la elaboración del acta requeriría más información que la necesaria para graduar la sanción a aplicar al desertor —en cuanto aquí interesa únicamente la ausencia por más de cinco días de un militar—. Tampoco explica por qué la diferencia entre los tres procedimientos —entre los cuales el acta era el más breve— no sería relevante para establecer la profundidad requerida de la investigación de la infracción, pues solo ello podría refutar las conclusiones del Tribunal Oral Federal, que el *a quo* consideró razonables, en cuanto a que la realización de un acta era un mero trámite que no involucraba una investigación exhaustiva.

Finalmente, el hecho de que las actas de deserción pudieran haber sido empleadas en algunos casos para encubrir delitos cometidos durante el último gobierno *de facto* no importa que en este caso el acta hubiese sido concretamente un medio para encubrir el crimen en perjuicio de Ledo, pues ello presupone cuanto menos el conocimiento de la falsedad de los datos consignados, circunstancia que, se reitera, no fue demostrada en el recurso.

8º) Que, en definitiva, en atención a las falencias del recurso extraordinario antes descriptas, corresponde declarar su inadmisibilidad en tanto el apelante no ha cumplido con el requisito de fundamentación autónoma que requiere que el escrito de interposición del recurso extraordinario contenga un relato prolijo de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basó la sentencia que se impugna (Fallos: 310:2937; 312:389; 323:1261; 328:4605, entre otros), sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado (Fallos: 325:1905; 326:2575, entre otros). Esas deficiencias no pueden ser subsanadas en el recurso de hecho ni en el escrito por el cual la Procuración General de la Nación mantiene la queja ante esta Corte Suprema.

El Ministerio Público Fiscal no demostró por qué la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Oral Federal de Tucumán y la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal —sin disidencias— resulta intolerable en una racional administración de justicia de modo tal que el fallo apelado no constituya un acto jurisdiccional válido de conformidad con la doctrina de la arbitrariedad de sentencias. Tal es el límite de la jurisdicción apelada de esta Corte Suprema, a la que no le incumbe efectuar un juicio de los hechos y



FTU 400662/2007/TO1/14/2/RH24

Sanguinetti, Esteban y otro s/ incidente de
recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

pruebas *ex novo* en cualquier caso y con independencia de las cuestiones realmente debatidas en la sentencia y en el recurso traído a su tratamiento.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Raúl Omar Pleé, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán.**